



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00239 00
Proceso	Verbal
Demandante	Jaime Alberto Ruíz Ramírez
Demandado	Edificio Torre Guayacanes P.H.
Decisión	Rechaza demanda

Agotado el término concedido a la parte demandante -según se explicó en providencia proferida el 15 de diciembre de 2020- sin que ésta cumpliera íntegramente las exigencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, es procedente el rechazo por lo siguiente:

La parte actora pretende obviar el requisito de procedibilidad por haber solicitado como medida cautelar la consistente en dejar sin efecto el acta de asamblea del Edificio Torre Guayacanes P.H. aportada el 31 de enero de 2020. Cautela que, a su juicio, se encuadra en la innominadas de que trata el artículo 590 del CGP y que no dista de la prescrita en el artículo 382 *ibídem*.

No obstante, la viabilidad de dicha medida requiere que el Despacho verifique si ésta es razonable para la protección del derecho en litigio, impedir su infracción o evitar consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, entre otras condiciones descritas en el artículo 590 aludido.

Bajo esas condiciones, no basta con la simple petición de la medida, es menester que del análisis de la demanda y sus anexos, en este caso, puedan colegirse los presupuestos descritos, así como la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En tal sentido, para el caso concreto el Juzgado no advierte que de los hechos descritos y los elementos de juicio sea imperioso decretar la medida cautelar pedida, tanto más cuando las pruebas documentales y los dichos de la parte actora no permiten concluir sin dubitación alguna la ilegalidad de los actos de la asamblea cuestionada. Para este Juzgador no es razonable decretar dicha medida, pues solo a partir del debate probatorio podrá concluirse si las

afirmaciones de la demanda encuentran soporte fáctico, próximo a la verdad que se pretende evidenciar por el peticionario.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda.

Segundo: Se ordena el archivo del expediente, previo registro en el sistema de gestión de la Rama Judicial.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

S.M.

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c841494739fdfe8bbe84ef0d19085d48f8df79d0f1424e1ad6e62a4ec02e0c3**
Documento generado en 26/01/2021 11:10:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>